



Adjunto tengo el gusto de remi-
tir a V.S., comunicacion recibida

1936
—

90

Defunciones

sobre inscripciones, consulta
del Gob^o Militar de Granada.

a 13
scri
los
de
evie
s ca
Dir

nales en casos de ausencia; pero otros, y los que
viudas, en relacion con

16 al 1876

Cuenta en relacion con lo T.O.
propuesta a Buzo



AUDITORIA DE GUERRA
2.ª DIVISION
Entra a 20 de 10 d. 1936
Número 380

Adjunto tengo el gusto de remitir a V.S., comunicacion recibida en el dia de ayer del Exmo Sr Fiscal de esta Audiencia Territorial, relativa a inscripciones de defuncion de desaparecidos, lo que verifico a los efectos procedentes y por si V.S. estima oportuno elevar dicha comunicacion a la Junta Tecnica de Justicia del Gobierno Nacional.

Granada 17 de Octubre de 1.936.

El Gobernador Militar

P. S.

Juan Manuel

*Cuenta
Separado
de inscripciones*

Sr. Auditor de Guerra de la 2ª Division.- Sevilla.

... en los años 1915, 1921 a 1924 y como las de los años 1874 y 1877 para la inscripcion de muertos en campaña, no pueden regir en los casos

Excelentísimo Señor:

Las anormales circunstancias por que atraviesa España, derivadas del glorioso movimiento nacional iniciado por el Ejército y secundado con fervoroso entusiasmo por los mas y los mejores de los españoles, influyen en el desenvolvimiento de la vida social en todos sus órdenes, y afectan profundamente al jurídico dificultando el normal ejercicio de los derechos civiles. Por ello llegan a conocimiento del Fiscal que suscribe, como representante de la Ley, casos numerosos originados por la muerte en acciones de guerra de personas cuya defuncion no ha sido inscrita en el Registro civil, bien por ser desconocidas, o por no pertenecer al Ejército, o a las Milicias nacionales, y en todos ellos los derechos de los causahabientes de los fallecidos no pueden ejercitarlos los titulares *al* no serles posible justificar la defuncion del causante por no haberse inscrito, o por estar hecha la inscripcion como de individuo no identificado. Así, se me ha comunicado que unos menores huérfanos de madre, y cuyo padre ha fallecido en combate, no pueden justificar el fallecimiento de este porque aparece inscrito en el Registro como desconocido, y por esta causa se ven imposibilitados de cobrar los intereses de cierto depósito constituido a su nombre en el Banco de España, únicos recursos económicos con que cuentan. También ha acudido a mí la viuda de otro individuo igualmente muerto en accion de guerra, cuya defuncion no se ha inscrito, y esta falta le impide percibir determinada pensión de viudedad a que tiene derecho. Y así otros muchos casos análogos.

La legislación vigente no tiene normas exactamente aplicables a estos supuestos, pues aun las mas adecuadas, que son los preceptos del art. 3º del R.D. de 19 de Marzo de 1906, si bien pudieran aplicarse por la sencillez y garantía del procedimiento que señalan, seria preciso para ello que la Comisión de Justicia de la Junta Técnica del Estado las declarase aplicables a estos casos de muerte en accion guerrera y hallazgo de cadáveres de desconocidos, porque el supuesto a que el citado precepto se refiere es distinto, ya que regula las inscripciones de actos no inscritos a su debido tiempo. Las demas disposiciones dictadas en los años 1915, 1921 a 1924 y 1926, así como las de los años 1874 y 1877 para la inscripcion de militares muertos en campaña, no pueden regir en los casos que ahora ocurren por exigirse en ellas requisitos de imposible cumplimiento actual, como son la inscripcion previa en el Registro eclesiástico, certificacion de los Capellanes castrenses, o de los Hospitales de sangre, intervencion de la Dirección general de los Registros, etc, etc.

Algunos casos de huérfanos pueden ser remediados de momento haciendo aplicacion de los preceptos de los arts. 181 y siguientes del Código civil, relativos a las medidas provisionales en casos de ausencia; pero otros, y los que afectan a las viudas, en relacion con sus bienes propios dotales, o parafernales, o con los gananciales, pensiones a que tengan derecho, indemnizaciones por seguros, etc, etc, no pueden tener adecuada solucion sino mediante la inscripcion del fallecimiento del marido

que produzca desde luego todos los efectos civiles.

Por todo ello parece lo mas oportuno y eficaz para poner rápido remedio a tanta situacion anómala, ya que los procedimientos de declaracion de ausencia y presuncion de muerte no resuelven estos conflictos sino a muy largos plazos, -que acaso conviniera reducir mucho, siguiendo a las legislaciones suiza y alemana, -que se dicte una disposicion con caracter general para todos aquellos casos declarando aplicables a ellos los preceptos del citado art. 32 del R.D. de 19 de Marzo de 1906, a fin de que en breve tiempo puedan hacerse las inscripciones con las debidas garantías de informacion, las que podrian adicionarse atribuyendo a los Jueces de 1ª Instancia, con intervencion de los Fiscales en las capitales de provincia, y de los Delegados fiscales en las de partido, la aprobacion de estos expedientes para que pudiesen dar lugar a la inscripcion.

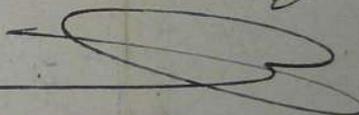
En consecuencia, Excmo. Sr. el Fiscal de esta Audiencia territorial, tiene el honor de exponer a V.E. estas consideraciones por si las estima oportunas y cree procedente elevarlas a la Comision de Justicia de la Excmo Junta Técnica del Estado, a fin de que las estudie y resuelva como siempre, lo que sea mas acertado y beneficioso para el interes público.

Granada 15 de Octubre de 1936

Excmo. Señor:

El Fiscal

*Yon Hernandez
Jornos*



Excmo. Sr. Gobe nador militar de esta Plaza y territorio.

Granada